

PROCESO DECLARATIVO 2020-00129

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Declarativo Laboral de Primera Instancia de **SANDRA PATRICIA BUSTOS PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, radicado bajo el número 00129/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso de reconocer personería del apoderado de la parte actora, de no ser que se evidencia insuficiencia en el poder, por lo que se procede a **INADMITIR** el escrito demandatorio, dado que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado y obstante a folio 1 del expediente físico, para iniciar la presente acción resulta insuficiente, toda vez que el poder no lo facultad para demandar a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, por tanto, se debe conferir nuevo poder para el efecto.

Se trata entonces, de allegar el poder y de allegar una relación **CLARA** de las **partes**, hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 íbidem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez
a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cdd72092d8f4539cf3a5ce9047758f7ee6b06e3d687f8c15e285ba2e9485b8

Documento generado en 11/05/2021 03:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>